

7105045  
Apartadó, marzo 07 de 2016.

Señor(a)  
Representante legal  
**FERTILIZANTES DEL SUR S.A.S**

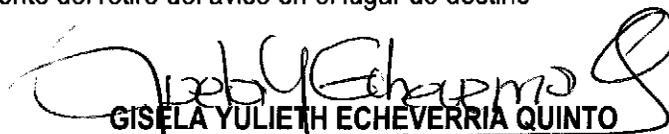
**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 886 DE 2014  
**Querellado:** MARIA LUCIA VALLEJO Y OTROS  
**Querellante:** FERTILIZANTES DEL SUR S.A.S

**NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB**

En Apartadó, a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), siendo las once y treinta y tres (11:33) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor representante legal de la empresa FERTILIZANTES DEL SUR S.A.S, del contenido del auto 00050 del 27 de enero de 2016, por medio del cual se formulan cargos. Proferido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar notificación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000050 de fecha 27 de enero de 2016, no procede recurso alguno, conforme a la señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino

  
**GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E  
Reviso: Gisela E

Calle 111 N° 100 - 11 Vía a Turbo, Apartadó – Antioquia  
PBX: 828 09 86 – 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



AUTO N° 000050

( 27 ENE 2016 )

## OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

**Radicación N°:** 886 de 2014  
**Querellante :** Maria Lucia Vallejo y otros  
**Querellado :** Fertilizantes del sur S.A.S  
**Fecha de Queja:** 7 de julio de 2014  
**Asunto:** Por medio del cual se formulan Cargos (artículo 47 de ley 1437 de 2011)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a evaluar el mérito dentro de los requerimientos previos adelantados a la empresa Fertilizantes del sur S.A.S, por presunta violación a las normas laborales respecto del no pago de salarios, cesantías, primas de servicio y seguridad social correspondientes a año 2014 a favor de la señora Maria Lucia vallejo.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa fertilizantes del sur S.A.S, identificada con NIT: 900493039-6 con dirección de notificación judicial en la Carera 105 # 107-14 de Apartadó, Antioquia.

**III. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante oficio de fecha 3 de julio de 2014 radicado 886 de 2014, el Ministerio de relaciones exteriores remite la reclamación realizada a la empresa fertilizantes del sur S.A.S por concepto de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones pactadas contractualmente, liquidación, intereses de cuentas pendientes desde mayo de 2013 a enero de 2014 y pago a las entidades correspondientes por concepto de salud, pensión, riesgos laborales, para fiscales y retención en la fuente causados por los vínculos laborales contraídos.

Mediante auto número 489 del 21 de octubre de 2014, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, constitutivos determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral, identificar e individualizar a las empresas presuntamente comprometidas.

**IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

La empresa fertilizante del sur S.A.S no cancelo a los querellantes los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social durante la relación laboral.

**V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

Violación directa del artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes los salarios correspondiente al tiempo laborado.

*"(...) ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el*

*trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (...)*

Violación directa del artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes los salarios correspondiente al tiempo laborado.

**“(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)*”

Violación directa del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo al no haber pagado a los querellantes la prima de servicios correspondiente al tiempo laborado.

**“(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

**1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:**

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

**a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y**

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

**b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).**

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

**2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior (...)**”

Violación directa del artículo 187 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes las vacaciones correspondiente al tiempo laborado.

**“(...) ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas. (...)

Violación directa del artículo 271 de la ley 100 de 1993 al no haber pagado a los querellantes las cotizaciones a la seguridad social correspondiente al tiempo laborado.

*“(...) ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios. (...)”*

## **VI. OBRAN COMO PRUEBAS:**

Acta de notificación a través de web realizada el día 31 de julio de 2015 del auto 489 del mismo año, mediante el cual el despacho decide iniciar indagación preliminar en contra de la empresa Fertilizantes del sur S.A.S de la cual la misma no se pronunció respecto de lo requerido en dicho auto.

## **VII. SANCIÓN**

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo. 486 numeral 2 del C.S.T., Subrogado por los Artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013 y Art. 271 de la ley 100 de 1993, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En mérito de lo anterior este despacho,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a la empresa Fertilizantes del sur S.A.S, identificada con NIT: 900493039-6 y dirección de notificación judicial en la carrera 105 # 107-14 de Apartadó, Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular los siguientes cargos a la empresa fertilizantes del sur S.A.S

**CARGO PRIMERO:** Por violación directa del artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes los salarios correspondientes al tiempo laborado.

**CARGO SEGUNDO:** Por violación directa del artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes las cesantías correspondiente al tiempo laborado.

**CARGO TERCERO:** Por violación directa del artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes las primas de servicio correspondientes al tiempo laborado.

**CARGO CUARTO:** Por violación directa del artículo 187 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

**CARGO QUINTO:** Por violación directa del artículo 271 de la ley 100 de 1993 al no haber pagado a los querellantes las cotizaciones a la seguridad social correspondiente al tiempo laborado.

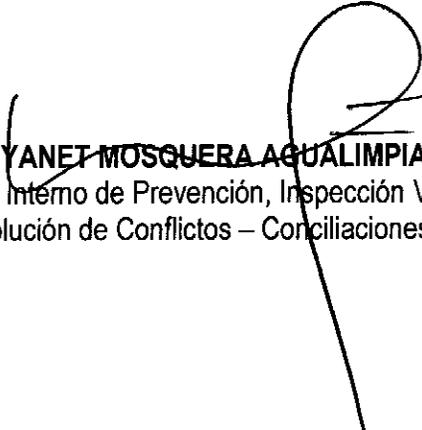
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión a los jurídicamente interesados, en los términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplida la notificación personal o por aviso, según el caso, se devolverá inmediatamente la actuación con las constancias correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el investigado y su apoderado podrán presentar sus descargos dentro del término legal.

Dada en Apartadó, a los

27 ENE 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**  
Coordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control  
Y Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Proyecto: dbarrios  
Revisó/Aprobó: Fara M  
Ruta electrónica: C:\user\Documents\lauros